



CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN 98 UAIP 23-03-2015

San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día veintitrés de marzo de dos mil quince. Admitida la solicitud de información de fecha nueve de los corrientes mes y año, interpuesta en esta Unidad [REDACTED]

[REDACTED]

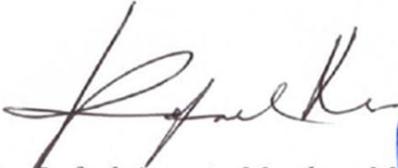
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en la que solicita: 1) Copia certificada de la sesión extraordinaria 02-2015 del Honorable Pleno del CNJ; y 2) copia de la grabación digital de dicha sesión. Analizado lo solicitado y CONSIDERANDO:

- I. Que el derecho de acceso a la información está garantizado fundamentalmente para todas las personas por el art. 18 de la Constitución de la República y debidamente normado por el Título I de la Ley de Acceso a la Información (LAIP en adelante);
- II. Que lo solicitado no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley;
- III. Que habiéndose realizado las gestiones internas en la unidad que guarda la información solicitada, se ha logrado establecer la ubicación e identificación de lo requerido en el ordinal primero de la solicitud; en cuanto a lo requerido en el segundo ordinal, la misma unidad nos informa que no puede entregar copia digital de la grabación de dicha sesión porque no cuenta con archivos digitales de respaldo.

IV. POR TANTO: Esta oficina fundamentada los arts. 3, 4, 6 c), 62, 64 y 65 de la LAIP, conforme los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, la promoción de la participación ciudadana, bajo los principios de máxima publicidad, disponibilidad, integridad y gratuidad; y la validez de los documentos mediante tecnologías de la información y comunicaciones, así también en base a lo preceptuado en los arts. 55 y 56 del Reglamento de la LAIP; en consecuencia, RESUELVE: entréguese [REDACTED] la información [REDACTED] REQUERIDA en el ordinal primero de su solicitud, no así lo requiere en el segundo ordinal, por ser información inexistente en nuestra institución. En cuanto a la certificación de la copia requerida que solicita, se le hace saber que ésta debe hacerse en la debida forma, de conformidad con lo que indican el Art. 24, inciso segundo, del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, y su correlativo Art. 5, literal d) del citado Reglamento. **NOTIFIQUESE.**


Lic. Rafael Antonio Mendoza Malora
OFICIAL DE INFORMACIÓN

